

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 21 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

Palmira, Veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA No. 316 del 4 de octubre del año 2013 de la Notaria Única de Guacarí, mediante la cual se realizó se realizó la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes Guillermo Antonio Girón Tamayo y Rosa María Monedero.

Efectuada su revisión preliminar, se establece que se trata de un asunto civil que no se encuentra enlistado en las competencias asignadas por la Ley en primera instancia a los jueces de familia los cuales se encuentran descritos en los artículos 21 y 22 del C G del Proceso. Los cuales como advirtió la Corte Suprema de Justicia en su providencia data 13 de junio de 2017 Rad. 11001020300020170099700. Al resolver un conflicto de competencia, “*en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.*” Esto para hacer alusión a lo normado en vigencia del Decreto 2272 de 1989, donde expresamente señaló:

“En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan

sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).”

“Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cuius; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.”

*“El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.”*

“Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que

tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.”

En consecuencia, no tiene este despacho competencia para conocer de la presente demanda. Así las cosas, no avoca para conocer el asunto, y de conformidad con el artículo 90 del C. G del Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 20 del citado oba procesal, se rechazará y se ordenará su remisión al competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA No. 316 del 4 de octubre del año 2013 de la Notaria Única de Guacarí-Valle, mediante la cual se declaró la existencia, disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes Guillermo Antonio Girón Tamayo y Rosa María Monedero, promovida a través de apoderado judicial por la señora Rosa María Monedero en contra de los herederos ciertos e indeterminados del causante Guillermo Girón Tamayo.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las diligencias al Juzgado Civil de Circuito de Palmira, a través de la oficina de reparto de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR cancelar su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 91 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 22 de junio del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb85d48e983e8c3ed9baba3f812d53a795d7b55d72df669cab8eecbc7d3ffb2**

Documento generado en 20/06/2022 10:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>